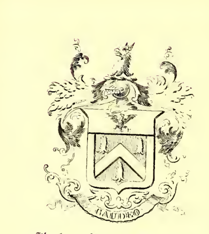



GAUDEO

-6-

REAL CEDULA

DESPACHADA EN 11 DE SEPTIEMBRE de 1767. por el Sr. D. CARLOS III. Rey de las Españas, y Emperador de las Indias, en que se confirman, y amplían las que el año de 1691. y 1725. despacharon los Señores Reyes D. CARLOS II. y D. PHELIPE V. á favor de los Indios Americanos:

MANDANDO

A LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES, Arzobispos, y Obispos de las Indias, cuiden con particular atencion de que sean admitidos en las Religiones, educados en los Colegios, y promovidos segun su mérito y capacidad á las Dignidades Eclesiásticas y Oficios Públicos.

PROMULGADA

POR VANDO EN ESTA CAPITAL, Y EN EL Presidio del Callao, en 10. de Junio de 1767. de Orden del Excelentisimo Sr. D. MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. Gentilhombre de su R. Cámara con Entrada, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos del Perú, y Chile. &c.

A quien la dedica y consagra la misma Nacion Indiana, que la hace imprimir.

En LIMA, en la Imprenta Real, Calle de Palacio. Año de M DCC LXVII.


RPJCB



EXC.^MO S.^OR



OMO DESDE EL punto en que estos Reynos de la Amèrica lograron la felicidad de que V. E.

ſe encargaſe de ſu Gobierno, ha ſido uno de ſus principales cuidados la proteccion y amparo de los Indios: ſerìa faltar à las leyes de la gratitud no dedicar à ſu iluſtre nombre la Real Cèdula con que S. M. los honra, y ſe dà ahora à la eſtampa para eterno blaſon de las grandezas del Monarca.

Contarà la Nacion Indiana entre ſus mayores dichas el haber logrado dar à V. E. mueſtras de ſu reconocimiento de un modo tan diſtinguido: retornandole ſus beneficios, ſi no con exceſo, à lo menos con igualdad; pues ſiendo la materia de ſu ofrenda un resùmen de la magnificencia del ma-

yor

yor Monarca del Mundo: no podia consagrarle à V. E. otro don, ni mas noble, ni mas grato.

Entre las razones que la mueven para un obsequio tan justo, no es la menor la complacencia que V. E. tendrà de ver canonizadas (por decirlo asì) en esta Real Cèdula todas las màximas que ha seguido en su feliz Gobierno acerca del tratamiento de los Indios; pues dirigiendose por el espìritu de suavidad y dulzura, los ha conducido asta el Templo del Honor. De esta suerte ha hecho V. E. ver, que los Reyes Catòlicos no aceptan las personas: que ha sido siempre su Real ànimo atender à estos

ya-

Vaſallos con ternura de Padres, y honrarlos con magnificencia de verdaderos Reyes. Es pues la mayor gloria de V. E. eſtar executando en eſtas diſtantes regiones del Perù lo miſmo que el Monarca dictaba en ſu Gabineto en beneficio de eſta Nacion ſu favorecida: quien por tantos motivos deſeara que V. E. fueſe inmortal en la vida, como lo ſerà en la fama.

EXC.MO S.OR

La Nacion Indiana del Perù.

EXC.

EXC.MO S.OR

LA Nacion Indiana de los Naturales de eſte Reyno del Perú, por la perſona de ſus dos Procuradores que ſubſcriben eſte, parece ante V. E. y dice: Que en conſeqüencia de los honores que inceſantemente les ha diſpenſado á ſus individuos la Juſtificacion de V. E. ſe dignó hacer promulgar por Vando las Reales Cédulas de S. M. de doce de Marzo de noventa y ſiete, y veintiuno de Febrero de ſetecientos veinticinco, contenidas en la de once de Septiembre de ſetecientos ſeſenta y ſeis, en que el REY NUESTRO SEñOR, en crédito de la Soberana Piedad, con que ſiempre ha propendido á eſtos ſus remotos y fieles Vaſallos, ſe ſirve manifeſtar la diſtincion con que quiere ſean tratados, y promovidos, ſegun ſu mè-

rito

rito y capacidad, á Dignidades, y Oficios Públicos, igualmente que admitidos en las Religiones, y educados en los Colegios: de cuyas resoluciones la generosidad de V. E. ha mandado tirar correspondientes exemplares. Deseando pues la Nacion manifestar, al menos en esta parte, su mas profundo reconocimiento, y contribuir á que se facilite una idea que tuvo orígen en la noble Inclinacion de V. E.

Pide y suplica se le conceda licencia para reimprimir á su costa los mencionados Reales Despachos, y para que se tiren de ellos, igualmente que del Vando publicado, las copias que fueren suficientes à hacer en todo el Reyno notoria la Benignidad del Rey, la Justificacion de V. E. y nuestra debida gratitud.

D. Alberto Chosop. D. Joseph Santiago Ruiz.

LI-

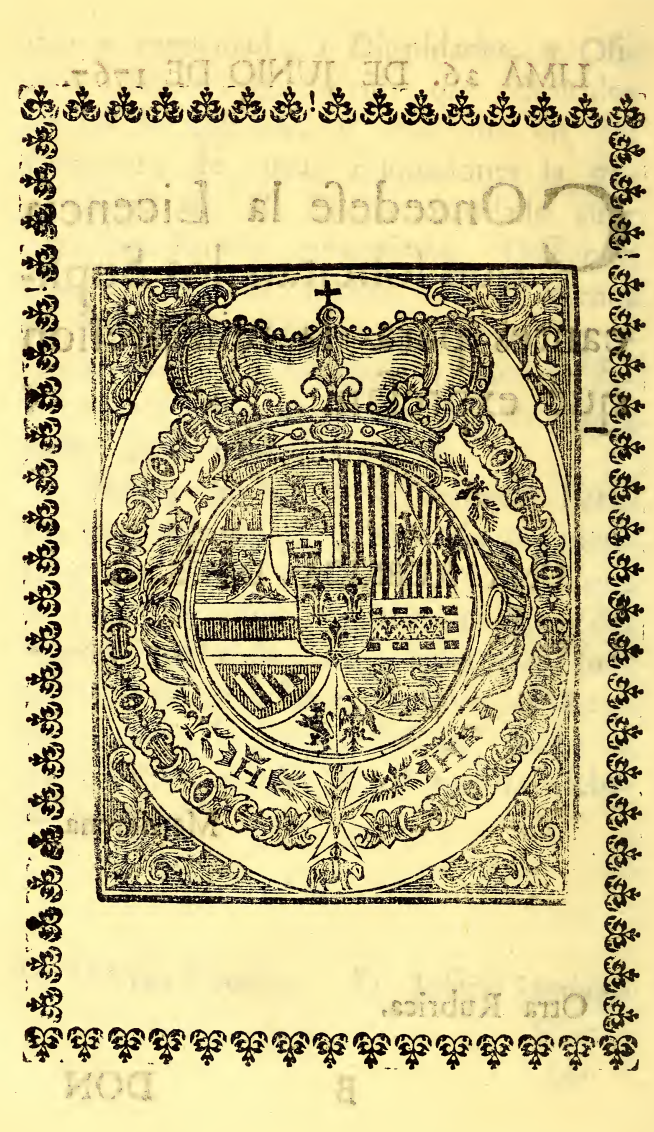
LIMA 26. DE JUNIO DE 1767.

COncedeſe la Licencia que ſolicitan los Suplicantes para la reimpreſion que expreſan.

UNA RUBRICA DE S. E.

Martiarena.

Otra Rubrica.



DON MANUEL DE Amat y Junient, Caballero del Orden de San Juan del Consejo de S. M. Teniente General de sus Reales Exércitos, su Gentilhombre de Cámara con Entrada, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Reyno del Perù, Chile. &c.

VANDO.



OR quanto el Rey N. S. á impulso de la Real Piedad, con que siempre ha deseado que sean favorecidos, y cuidadosamente atendidos los Indios Naturales de esta América, como

fieles

fieles vaſallos ſuyos, ha expedido diſtintas Leyes, y Cédulas, principalmente en los años de 1697. y 1725. para que ſean admitidos en las Religiones, educados en los Colegios, promovidos, ſegun ſu mérito y capacidad, á Dignidades y Oficios Públicos, y que ſe atiendan en todo lo poſible: y hallandoſe informado, que ſin embargo de unas tan piadoſas reſoluciones, no ſe guardaba á dichos Indios lo prevenido á ſu favór en ellas: manda ahora nuevamente por ſu Real Deſpacho fecho en San Ildefonſo á 11. de Septiembre de 1766. que ſe repitan las menſionadas Cédulas, á fin de que cada uno en la parte que le corresponda cuide muy particularmente de ſu puntual obſervancia: cuyo tenor á la letra es el ſiguiente.

EL REY.

CEDULA.

VIREYES, Audiencias, Gobernadores, Muy Reverendos Arzobiſpos, y Reverendos Obiſpos de mis Rey-

nos

nos de las Indias: En 21. de Febrero de 1725 ſe libró el Deſpacho del tenor ſiguiente: EL REY. Por quanto en 12. de Marzo del año de 1697 ſe expidió la Cédula del tenor ſiguiente: EL REY. Por quanto teniendo preſentes las Leyes, y Cédulas que ſe mandaron deſpachar por los Señores Reyes mis Progenitores, y por MI, encargando el buen tratamiento, amparo, proteccion y defenſa de los Indios naturales de la América: y que ſean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demas Vaſallos de mi Corona: y que por el tranſcurſo del tiempo ſe detiene la práctica y uſo de ellas, ſiendo tan conveniente ſu puntual cumplimiento al bien público y utilidad de los Indios y Meſtizos, y al ſervicio de Dios, y mio: y que en eſta conſeqüencia por lo que toca á los Indios, y Meſtizos eſtá encargado á los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Indias por la Ley 7. Tit. 7. del Lib. 1. de la Recopilacion los ordenen de

Sacer-

Sacerdotes, concurriendo las calidades y circunſtancias que en ella ſe diſponen: y que ſi algunas Meſtizas quiſieren ſer Religioſas, diſpongan el que ſe les admita en los Monaſterios, y á las Profeſiones: y aunque en lo eſpecial de que puedan aſcender los Indios á los Pueſtos Ecleſiáſticos, ó Seculares, Gubernativos, Políticos, y de Guerra, que todos piden limpieza de ſangre, y por Eſtatuto la calidad de Nobles, hay diſtincion entre los Indios y Meſtizos, ó como deſcendientes de los Indios Principales, que ſe llaman Caciques, ó como procedidos de Indios menos principales, que ſon los Tributarios, y que en ſu gentilidad reconocieron vaſallage: ſe conſidera que á los primeros y ſus deſcendientes ſe les deben todas las preeminencias y honores, así en lo Ecleſiáſtico, como en lo Secular, que ſe acoſtumbran conferir á los Nobles Hijosdalgo de Caſtilla, y pueden participar de qualeſquiera Comunidades que por Eſtatuto pidan nobleza; pues es

conſ-

constante, que estos en su Gentilismo eran Nobles, y á quienes sus inferiores reconocian vasallage, y tributaban, cuya especie de nobleza todavía se les conserva y considera, guardandoles en lo posible sus antiguos Fueros, ó Privilegios, como así se reconoce y declara por todo el Título de los Caciques que es el septimo del Libro Sexto de la Recopilacion: donde por distincion de los Indios inferiores, se les dexó el Señorío con nombre de Cacicazgos, transmisible de mayor en mayor á sus posteridades, inhibiendo de sus Causas á las Justicias Ordinarias, con privativo conocimiento á las Audiencias: y si como los Indios menos principales, ó descendientes de ellos, y en quienes concurre puridad de sangre, como descendientes de la Gentilidad, sin mezcla de infeccion, ú otra secta reprobada: á estos tambien se les debe contribuir con todas las Prerogativas, y Dignidades, y Honras que gozan en España los limpios de sangre, que llaman

Esta-

Eſtado general: y en ſu conſeqüencia de eſto por la Cédula que en 6 de Mayo del año de 1691. mandé deſpachar, para que en las Ciudades, Villas, y Lugares de uno y otro Reyno del Perú y Nueva Eſpaña ſe puſieſen Eſcuelas para enſeñar á los Indios la Lengua Caſtellana, previniendoſe juntamente que no puedan ſin ſaberla tener Oficio alguno de República, y por no perjudicarles en eſte honor y conveniencias, ſe dieſen quatro años de término á los que eſtando en alguna de ellas no ſupieſen la Lengua, para que la aprendieſen: y que últimamente en Conſulta de mi Conſejo de las Indias de 12. de Julio del referido año de 1691. reſolví ſe fundaſe un Colegio Seminario en la Ciudad de México, y que así en él, como en los demas que ſe fundaren en las Indias, ſe deſtine y dé preciſamente la quarta parte de las Becas de que ſe compuſiere cada uno de ellos para los hijos de los Caciques: y ſiendo conveniente el que los Indios conos-

conozcan la particular inſpeccion con que por Vaſallos mios atiendo á ſu conſuelo, y deſeando la mas puntual obſervancia de las Ordenes y Leyes citadas: he reſuelto dar la preſente, por la qual ordeno á mis Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de las Provincias del Perú, y Nueva Eſpaña, y ruego y encargo á los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales de ellas, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar preciſa é inviolablemente, declarando de nuevo que atenderé, y premiaré ſiempre á los deſcendientes de Indios Gentiles de unos y otros Reynos de las Indias, conſolandolos con mi Real Amparo y Patrocinio por medio de los Prelados Ecleſiáſticos y demas Miniſtros del Santo Evangelio, Virreyes, Audiencias, y demas Gobernadores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de aquellos Reynos, para que los aconſejen, gobiernen, y encaminen al

bien principal del conocimiento de nuestra Santa Fé Católica, su observancia, y vida Política, y á que se apliquen á emplearse en mi servicio, y gozar la remuneracion que en él correspondiere al mérito y calidad de cada uno, segun y como los demas Vasallos mios en mis dilatados Dominios de la Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América: y para que desde luego tengan uso y execucion las Ordenes que están dadas, y Leyes de aquellos Reynos que hablan en razon de todo lo referido, se continúe su cumplimiento, y se le dé á este Despacho. Y quiero, y por este Orden doy licencia á qualquiera de mis Vasallos de los Reynos de las Indias, que hallandose con méritos de calidad en su persona por su descendencia, y los hechos en reverencia y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado, y tambien el de mi Corona en qualquier manera, los repre-

sen-

ſenten y juſtifiquen ante los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de las dichas Indias, ſegun la diſtancia mas inmediata y de fácil recurſo para cada uno, á fin de que los Virreyes, Preſidentes, y Gobernadores, como ſe lo encargo y mando, y juntamente ruego á los dichos Arzobiſpos, y Obiſpos, me dén cuenta de las Repreſentaciones referidas, enviando por el dicho mi Conſejo los Papeles que en ellas ſe preſentaren, para que poniendo todo lo que conſtare de ellos en mi Real Conſideracion, los remunere con las honras del luſtre, empleos, y conveniencias con que premio y favorezco á mis Vaſallos de los Reynos de las Eſpañas; ſin que para ello obſte á los de las Indias la deſcendencia de la Gentilidad. Y para que aquellos Naturales ſe hallen desde luego con el conſuelo que mi benignidad les franquea, y puedan tambien ſolicitar y pretender los honores y beneficios ofrecidos á ſus méritos, eſtando

juſ-

juſtificados: hé mandado ſe dirija eſte Deſpacho á los Virreyes, Arzobiſpos, y Obiſpos, Audiencias y Gobernadores de las Indias, á quienes ordeno que cada uno de ellos en el diſtrito y jurisdiccion de ſu Gobierno, y Dioceſis le hagan publicar, y den cuenta de haberlo executado. Fecha en Madrid á 12. de Marzo de 1697. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor Don Antonio de Vbilla y Medina, Y ahora por D. Vicente de Mora Chimu, como Cacique Principal de varios Pueblos de Indios, y Procurador general de ellos en el Reyno del Perú, ſe ha repreſentado no haberſe dado cumplimiento á la preinſerta Cédula en aquellas Provincias, habiendoſe obſervado ſu contenido en las de Nueva Eſpaña; por lo qual carecen los Indios del Perú de las honras, y privilegios que por ella les eſtán concedidos, en grave perjuicio del ſervicio de Dios, y Mio, ſuplicando ſe ſobrecarte dicha Real Cédula con eſpecial encargo

para ſu efectivo cumplimiento: viſto en mi Conſejo de las Indias con lo que dixo el Fiſcal de él, he venido en ello. Por tanto mando al Virrey, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y demas Miniſtros de las Provincias del Perú: y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobiſpos, Reverendos Obiſpos, y Cabildos Ecleſiáſticos de las Igleſias de ellas, que cada uno en la parte que les tocare, guarden, cumplan y executen preciſamente todo lo prevenido, y reſuelto en la preinſerta Cédula, ſin permitir, que con pretexto, ni motivo alguno ſe falte al cumplimiento, y puntual obſervancia de ſu contenido: por convenir así al ſervicio de Dios, y Mio. Dado en BuenRetiro á 21. de Febrero de 1725. YO EL REY Por mandado del Rey Nueſtro Señor. D. Franciſco de Arana. Poſteriormente ſe me repreſentó por Fray Iſidoro de Cala, Miſionero Apoſtólico, de la Orden de San Franciſco en la Provincia de Lima

que ſin embargo de las anteriores Diſpoſiciones, no ſe guardaba á los Indios lo prevenido á ſu favor en ellas: pidiendo, entre otras coſas, me digne dar nuevo orden, para que fueſen admitidos en las Religiones, educados en los Colegios, y promovidos ſegun ſu mérito y capacidad, á las Dignidades Ecleſiáſticas, y Oficios Públicos. Y haviendoſe viſto en el menſionado mi Conſejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiſcal, y conſultadome ſobre ello: he mandado repetir las inſertas Cédulas, paraque cada uno de Vos en la parte que os corresponda, cuideis muy particularmente de ſu puntual obſervancia, como lo eſpero de vueſtro zelo, y eſtrechamente os lo encargo, por lo mucho que deſeo ſean favorecidos, y atendidos, en quanto fuere poſible, los Indios, como los demas mis Vaſallos. Fecho en San Ildefonſo á 11. de Septiembre de 1766. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. D. Nicolas de Mollinedo. Hay tres Rubricas.

En

OBEDECIMIENTO DE LA R. AUDIENCIA.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en 16. de Mayo de 1767. eſtando en el Gabinete del R. Palacio el E. S. D. Manuel de Amat y Junient, Caballero del Orden de S. Juan, del Conſejo de S. M. Gentilhombre de ſu Cámara con Entrada, Teniente General de ſus R. Exércitos, Virrey Gobernador, y Capitan General de eſtos Reynos, Provincias del Perú y Chile, y los Señores Doct. D. Gaſpar de Vrquizu Ibañes, Doct. D. Chriſtoval Meſia y Munibe, Doct. D. Domingo de Orrantia, y Doct. D. Pedro Antonio de Echevers y Zubiſa, Preſidente, y Oidores de eſta R. Audiencia ſe leyó la R. Cédula dada en S. Ildefonſo á 11 de Septiembre del año paſado de 1766. ſobre que los Indios ſean admitidos ſegun ſu mérito, y capacidad, á Dignidades, y Oficios Publicos, y atendidos en todo lo poſible: la que ſe recibio en los Caxones de Aviſo que conduxo el Correo de Valles y Quito que llegó á eſta Ciudad oy

dia

dia de la fecha: la qual besaron, y pusieron sobre sus crbezas, y dixeron que obedecian, y obedecieron con el acatamiento debido, como á cartas de su Rey, y Señor natural, y para su cumplimiento mandaron dar Vista al S. Fiscal: sacandose á este fin Testimonio de dicha R. Cédula, cuyo original, despues de copiada en los libros de esta R. Audiencia, se pondrá en el Archivo del R. Acuerdo: y así lo rubricaron S. E. con dichos Señores. Cinco Rubricas.

DECRETO

Lima 20. de Mayo de 1767. Guardese, y cumplase la Real Cédula dada en San Ildefonso á 11. de Septiembre de 1766. Y para que llegue á noticia de todos la Piedad que el Rey nuestro Señor se sirve dispensar á estos sus Vasallos Naturales de esta América: se promulgue por Vando, y se tiren correspondientes exemplares á propagarla entre las personas, á quien toca. AMAT. Martiarena. Por tanto,

para-

para que el Decreto referido tenga cumplido efecto, mando que ſe publique en forma de Vando, y á uſanza de Guerra en las calles, lugares, y extramuros acoſtumbrados de eſta Ciudad, y Puerto del Callao, con la correſpondiente ſolemnidad. Que es fecho en los Reyes del Perú en 4. dias del mes de Junio de 1767.

DON MANUEL DE AMAT.

Por mandado de S. E.

D. Martin de Martiarena.

Una Rúbrica.

FE DE LA PUBLICACION.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù en dies de Junio, año de mil setecientos sesenta y siete se publicò el Vando de estas foxas por voz de Manuel Tagle, negro criollo, que hace oficio de Pregonero Pùblico en esta Ciudad, en las quatro esquinas de su Plaza mayor, en las demas Plazoletas, y Extramuros de ella à usanza de Guerra, en concurso de mucha gente, con asistencia de un piquete de Soldados de Infanteria, Ayudantes, y Sargentos. Y de ello doy fè.

D. Gregorio Gonzalez de Mendoza,
Escribano de S. M. y Guerra.

En

EN el Puerto del Callao en dies de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete ſe publicò el Vando de eſtas foxas antecedentes por voz de Manuel Mogollon, negro libre que hace oficio de Pregonero en la Plaza, y Playa de eſte Puerto, à uſanza de Guerra, en concurſo de mucha gente, y con aſiſtencia de un Piquete de Soldados de Infanteria que arraſtrò el Alferez D. Ignacio Saavedra. De que doy fè.

Chriſtoval de Sotomayor.
Eſcribano Teniente de R. *Hacienda, y* R*egiſtros.*

